

CONSTANCIA: Julio 25 de 2023. A Despacho de la señora Juez para resolver el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por la señora NATALY JOHANA HERNÁNDEZ BEDOYA madre y representante legal de la menor M.A.V.H, frente al señor ALEXANDER ENRIQUE VARGAS CARMONA.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 2023-259

Interlocutorio N° 633

Se encuentra a Despacho para resolver el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora NATALY JOHANA HERNÁNDEZ BEDOYA, frente al señor ALEXANDER ENRIQUE VARGAS CARMONA a través de apoderado judicial, en favor del menor S.F.P.

Como título ejecutivo se allegó con la demanda, copia del acta de conciliación de fecha 14 de septiembre del 2022 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de la cual se dispuso a fijar cuota alimentaria en favor de la menor M.A.V.H y el joven JUAN ESTEBAN VARGAS HERNANDEZ, quien en la actualidad cuenta con la mayoría de edad, dicha audiencia se realizó en el siguiente sentido:

"Las partes acuerdan como cuota alimentaria en favor de la Niña M.A.V.H y el joven JUAN ESTEBAN VARGAS HERNANDEZ que el progenitor ALEXANDER ENRIQUE VARGAS CARMONA, suministrará una cuota alimentaria cada quince días calendarios, por un valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000), por los dos, suma de dinero que se entregara personalmente o en su defecto por cualquier medio, a la señora NATALY JOHANA HERNANDEZ BEDOYA, la cual será suministrada el día quince (15) y el día

treinta (30) de cada mes, a partir del día treinta (30), de septiembre del año 2022 y así sucesivamente. La cuota alimentaria aquí establecida será reajustada cada año de acuerdo con las determinaciones del gobierno nacional frente al salario mínimo, e iniciando en el año 2023, salvo que las partes acuerden un incremento superior"

Manifiesta la parte actora que el demandado ha cumplido parcialmente con la carga alimentaria que le fue impuesta, pues desde el mes de enero del 2023, el señor ALEXANDER ENRIQUE VARGAS CARMONA, nunca ha pagado una sola cuota estipulada en el acta de conciliación. Adeudando hasta la fecha las siguientes cuotas alimentarias:

CUOTAS ALIMENTARIAS			
MESES	CUOTA	PAGO PARCIAL	ADEUDADO
AÑO 2023			
15 de ENERO	\$ 58.000	\$ 0	\$ 58.000
30 de ENERO	\$ 58.000	\$ 0	\$ 58.000
15 de FEBRERO	\$ 58.000	\$ 0	\$ 58.000
30 de FEBRERO	\$ 58.000	\$ 0	\$ 58.000
15 de MARZO	\$ 58.000	\$ 0	\$ 58.000
30 de MARZO	\$ 58.000	\$ 0	\$ 58.000
15 de ABRIL	\$ 58.000	\$ 0	\$ 58.000
30 de ABRIL	\$ 58.000	\$ 0	\$ 58.000
15 de MAYO	\$ 58.000	\$ 0	\$ 58.000
TOTAL 2023			\$ 522.000

Es de anotar, que se tienen en cuenta las siguientes sumas de dinero solo por la responsabilidad de la menor M.A.V.H, ya que la cuota pactada inicialmente el 14 de septiembre de 2022 en la Defensoría de Familia de Asuntos Conciliables del Centro Zonal Manizales Dos ICBF Regional Caldas, mediante acta de conciliación No. 509, sería para sus hijos JUAN ESTEBAN VARGAS HERNÁNDEZ, ya mayor de edad, y M.A.V.H, actualmente menor de edad por la suma de \$100.000,00 (CIEN MIL PESOS) cada quince días calendario. En este sentido la cuota alimentaria que el señor ALEXANDER ENRIQUE VARGAS CARMONA, tendría que suministrar, se toma solo la mitad de la cuota para soportar la deuda con la menor M.A.V, debido a que manifiesta la señora NATALY JOHANA HERNANDEZ BEDOYA, en el líbello introductor de la demanda que obra como representante legal de su hija menor en el presente trámite.

En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago por concepto de

cuotas alimentarias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios de la mismas y aquellas cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., lo que indica que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considere legal, artículo 430 ibidem, pues del título ejecutivo se deduce una obligación expresa, clara y exigible, que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.)

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago por las sumas de dinero antes discriminadas entendiendo el aumento del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente decretado por el Gobierno Nacional, el cual fue establecido de común acuerdo entre las partes conforme lo ordena el artículo 129 de la ley 1098 de 2006; por los intereses moratorios y por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento. Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, en aplicación a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, se restringirá la salida del país del señor ALEXANDER ENRIQUE VARGAS CARMONA, para lo cual se oficiará a la autoridad de migración pertinente.

Finalmente, teniendo en cuenta que fue solicitado por la parte ejecutante la inclusión del señor ALEXANDER ENRIQUE VARGAS CARMON en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS - REDAM, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021, se correrá traslado por el término de CINCO (5) DÍAS de la solicitud al deudor alimentario, con el fin de que se pronuncie en lo que considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: a) Librar mandamiento de pago en favor del menor M.A.V.H representada legalmente por su progenitora NATALY JOHANA HERNÁNDEZ BEDOYA, y en contra del señor ALEXANDER ENRIQUE VARGAS CARMONA, por las siguientes sumas de dinero:

- **QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS MCTE (\$522.000),** por

concepto de capital, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar del periodo comprendido entre el mes de enero de 2023 al mes de mayo del año 2023.

- Por los intereses moratorios sobre las cuotas alimentarias adeudadas y en el cuadro relacionadas, desde su causación y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

b) Librar mandamiento de pago en favor del menor M.A.V.H representada legalmente por su progenitora NATALY JOHANA HERNANDEZ BEDOYA, y en contra del señor ALEXANDER ENRIQUE VARGAS CARMONA, por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento.

SEGUNDO: Las sumas de dinero indicadas en el literal **a**, deberán ser canceladas por el ejecutado en el término de cinco (5) días, de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C.G.P., pudiendo éste proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, artículo 442 ibidem. Se advierte que el término para pagar o excepcionar corren de manera simultánea a partir de la fecha de notificación.

TERCERO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: ENVIAR las diligencias correspondientes al Centro de Servicios Judiciales (CSJCF), para que por su intermedio se realice el trámite pertinente para lograr la notificación de la persona demandada a la dirección reportada, debiendo la parte interesada estar atenta y prestar la colaboración correspondiente al centro de servicios, o proceder de conformidad a la norma que regula este trámite (Art. 291 y s.s. C.G.P. – Dirección electrónica).

QUINTO: Ordenar correr traslado al señor ALEXANDER ENRIQUE VARGAS CARMONA por el término de CINCO (5) DÍAS, de la solicitud de inserción en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS – REDAM, con el fin de que se pronuncie en lo que considere pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería judicial al abogado HERNANDO OSPINA BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 75A98212 y T.P. No. 268223 del C. S. de la J., respectivamente, para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO

JUEZA

Firmado Por:

Martha Lucia Bautista Parrado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cfc203e624ac615927ca6edd8e955653a5251c49d5b926abc4b284e42f13df**

Documento generado en 25/07/2023 05:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>